

ra de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado, no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo quinto del art. 1.º, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprende la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito; y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declara-

cion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas, dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especiales en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades

competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion, ó añadiendo una nota impresa en todos

los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

15. La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde de prohibir la circulación é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las altas partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

18. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de noviembre de 1853.

(Firmado). — Ángel Calderon de la Barca. — (L. S.).

(Firmado). — Turgot. — (L. S.).

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses, con fecha 20 de diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de enero de 1854, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 25 del mismo mes.

Real decreto de 18 de julio de 1854 en el que se restablece en toda su fuerza y vigor el de 6 de julio de 1845.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto que las Cortes aprueban y Yo sanciono una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 6 de julio de 1845.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad para el régimen de la imprenta.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Real decreto de 1.º de agosto de 1834 restableciendo interinamente la ley de imprenta de 1837.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de octubre de 1837.

2.º Mi ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como estén reunidas.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1834. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

Real orden de 19 de agosto de 1834 dirigida á los RR. Arzobispos y Obispos para que se oiga al autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atear el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumentó de pasiones y de escándalo. Mas solo por los

trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

Á los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fe, y el conservarla en toda su pureza : á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana ; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida* ; oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhorta-

ciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta: y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. — José Alonso.
— Sr. Obispo de...

Real orden de 23 de agosto de 1854 aclarando el Real decreto de 1.º del mismo en que se restablece la ley de 17 de octubre de 1837.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del bando publicado por V. E. con fecha 21 de este mes previniendo que los impresos se sujeten á la legislacion vigente de imprenta; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de octubre de 1837 se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Cortes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden de 5 de setiembre de 1854 mandando se observe escrupulosamente la ley de 1837 y la aclaracion de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando mala-

mente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son, pues, una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por lo tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 3 de noviembre de 1854 previniendo que no se falte á la ley consintiendo la circulacion de impresos en que se ataque la Religion del Estado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en comunicacion de 1.º del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente: — El R. Obispo de Barcelona ha expuesto á S. M. el abuso que se está cometiendo en algun periódico de aquella capital, ocupándose de cuestiones religiosas ó tratando á la Religion y á sus Ministros sin el respeto y consideracion que es debido; y S. M. la Reina (q. D. g.) deseando que semejantes abusos se corrijan en la forma y con la energia que su importancia exige y previene la actual ley de imprentas, se ha servido mandar que se indique á V. E. la necesidad de que

por ese Ministerio se dén al Gobernador civil de Barcelona las órdenes oportunas, á fin de que no permita que bajo ningun pretexto se falte á la ley en un punto tan importante, consintiendo la circulacion de impresos en que se puede atacar de algun modo á la Religion del Estado. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 3 de noviembre de 1854. — El Subsecretario, Manuel Gomez.

Real orden de 10 de marzo de 1853 en que se declaran restablecidas las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820 y su adicional de 12 de febrero de 1822.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue: — «Excmo. Sr.: En vista de la exposicion que por acuerdo del Consejo de Ministros ha remitido V. E. á este Ministerio con fecha 6 del actual para la resolucion mas conveniente, y en cuya exposicion los Jueces de primera instancia de esta capital manifiestan que, habiendo llegado á entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que están en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los tribunales que en ellos entienden, que la inteligencia que los referidos Jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza

y vigor cuando se publicó la del 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oído el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los Jueces de esta corte han dado al Real decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonía con el referido decreto.

2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, y la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1835. — Aguirre. — Señor Regente de la Audiencia de...

ÍNDICE.

ADVERTENCIA. *Las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que están vigentes en 31 de agosto de 1855 van señalados con una *

	Pág.
 Ley de 22 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.	3
Órden avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta; juramento de los mismos.	19
 Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.	20
 Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.	24
 Real decreto de 17 de agosto de 1836 en el que se restablecen la ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.	28
 Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.	28
 Real órden de 27 de marzo de 1837 para que se entregue un ejemplar de todos los impresos que se publiquen para la Biblioteca nacional.	32
 Ley de 17 de octubre de 1837 arreglando el uso de la libertad de imprenta.	33
 Real órden de 23 de agosto de 1838 para que se dé aviso anticipado al Jefe político del sorteo de los Jueces de hecho.	37
 Real órden de 3 de junio de 1839 prescribiendo varias reglas sobre libertad de imprenta.	38
 Órden del Regente del Reino de 9 de setiembre de 1841, mandando que se observe lo que pre-	